

RV: ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR-SALA PENAL- CALI.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 12:08

Para: Receppcionprocesospenal <receppcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**CARLOS ANDRES Y PEDRO CORZO
VASQUEZ**

De: luis edmundo rivas <luis-edmundorivas@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 11:58 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR-SALA PENAL- CALI.

ADJUNTO AL PRESENTE, ESTOY ENVIANDO TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA PENAL, CONTRA LA DECISION DE ACCION DE TUTELA, QUE ORDENARA EL ARCHIVO Y DESANOTACION DE LA RADICACION DEL PROCESO QUE CON OCASION A UNA DENUNCIA PENAL SE INTAURARA CONTRA CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, POR LOS DELITOS FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD Y ESTAFA, BAJO EL NUMERO 2014-02629, BAJO EL ARGUMENTO DE ABRIR OTRO PROCESO POR DELITOS COMETIDOS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION. POR SU ATENCION, LES QUEDO MUY AGRADECIDO.

CORDIALMENTE,

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
ABOGADO VICTIMAS.

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
ABOGADO
Calle 11 No. 5-54 Of. 607H Edificio Bancolombia
Correo electrónico: luis-edmundorivas@hotmail.com
CALI - VALLE.

Señor:

PRESIDENTE HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- Juez Constitucional-

E.

S-

D.

Ref. Tutela contra Actuación Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR- SALA PENAL

Accionantes: CARLOS ANDRES, PEDRO CORZO VASQUEZ.

Accionada: TRIBUNAL SUPERIOR- SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL.

I. GENERALIDADES

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE, Colombiano, mayor de edad, vecino del Municipio de Santiago de Cali, donde tengo mi residencia, identificado con la c. de C. No. 87.015.106, titular de la T.P. # 77.631 del C.S.J. a Ud. H. señor (a) Magistrado, con el debido respeto, en nombre y representación de los señores PEDRO Y CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ, y , en ejercicio de los derechos fundamentales, prescritos en los artículos 86 y 228 de la C.P., 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74/68) y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16/72), incorporados a la C.P. por vía del artículo 93 de la misma, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra LA SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, cuya ponente lo es la Dra. SOCORRO MORA INSUASTY, con el fin de que se les protejan y garanticen los derechos fundamentales de mis representados, violados por vías de hecho que vienen siendo vulnerados, tales como, igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, Derecho de Defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a una vida digna, etc., vulnerados mediante la siguiente actuación jurisdiccional:

II. HECHOS (Relevantes para esta solicitud de amparo)

2.1. La señora YOLANDA VASQUEZ, convivió en pareja con el señor PEDRO LINO CORZO, de cuya unión marital, nacieron los hijos de nombres SANDRA MILENA, RICARDO, CARLOS ANDRES Y PEDRO CORZO VASQUEZ.

2.2.- La señora SANDRA MILENA, conoce al indiciado y establece una relación de pareja, de cuya unión dan lugar a la procreación de dos hijos.

2.3.- El señor PEDRO LINO CORZO, deja de existir y como único bien hereditario deja un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número: 370-853321 ubicado en el Corregimiento de Cañaveralaje y denominado LA REFORMA de esta jurisdicción. Al dejar de existir el señor CORZO, la señora YOLANDA VASQUEZ, queda totalmente desamparada, desubicada y a cargo de sus hijos. Es allí donde entra el indiciado MORANTE TAMAYO, aprovechando su cercanía familiar, a prestarles la colaboración, entre ellas, la de ayudarla para resolver los aspectos jurídicos del bien inmueble como en una partición y la respectiva sucesión.

2.4.- Aprovechando la confianza total depositada por doña YOLANDA, inicia en primer lugar a resolver lo relacionado con la participación, luego con engaños de firmar un poder, les hacen firmar a SANDRA Y RICARDO, una escritura de venta de derechos herenciales a título universal, ante la Notaría 7^a de este lugar, radicada bajo el número 5.995 del 23 de diciembre de 2008. Con esta escritura y bajo cuerda de los otros herederos, inicia ante el Juzgado 5^o. De Familia, un proceso de sucesión, en cuyo poder adjunto a la demanda, asevera bajo la gravedad del juramento no existir otros herederos con igual o mejor derecho, únicamente los vendedores anteriormente aludidos, **dejando por fuera a la señora YOLANDA VASQUEZ, a PEDRO Y CARLOS CORZO VASQUEZ, en sus condiciones de pareja e hijos menores de edad para ese entonces, del causante y de la citada señora.** Es así, como obtiene del Despacho Judicial mencionado, la sentencia No. 340, del 12 de agosto de 2010, mediante la cual se le asigna el bien hereditario como único propietario.

2.5.- Preocupada por la demora en la sucesión con colaboración del indiciado, para el año 2014, acude al abogado principal dentro de este proceso, Dr. EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, quien procede a realizar diligencias tendientes a establecer el estado del bien inmueble y al enterarse de estas diligencias, inmediatamente el indiciado procede a registrar la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de este lugar, que lo fue el 30 de mayo de 2014, este fue el motivo para desconocer del trámite irregular que se venía haciendo el indiciado. Al tenerse conocimiento de estos actos delictuales, inmediatamente, el señor apoderado procede a presentar la correspondiente denuncia penal en contra de CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, por los delitos de falsedad, estafa y fraude procesal, denuncia que correspondió en principio a la Fiscalía 74 Seccional, quien de manera interesada a favor del indiciado, procede a desplegar conductas tendientes a entorpecer el trámite regular de la investigación, llegando incluso a poner talanqueras para la imposición de la medida cautelar de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble, para luego, de manera sorpresiva, disponer del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, bajo unos argumentos totalmente alejados de la realidad

fáctica y jurídica del proceso, las que luego de intervenir el apoderado y la misma Procuraduría, procede a reabrir la investigación penal, por cuyo motivo fue denunciada penalmente por el delito de PREVARICATO.

2.6.- Posteriormente, la investigación es asignada a la Fiscalía 36 Seccional de Cali, quien en principio visualiza las conductas denunciadas y decide llamar a imputación al aquí denunciado, solicitando para tal fin la asignación de una Juzgado de garantías para ello, es así, como le envían las diligencias al Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías, quien señala una fecha para llevar a cabo la diligencia de imputación, llegado el día y hora señalados, no asiste el indiciado, disponiendo para ello nueva fecha. Llegada la misma, semana siguiente, la Fiscalía sorpresivamente retira la imputación e informa que ha dispuesto del archivo de las diligencias. Inmediatamente procedo a solicitar el desarchivo, argumentando que fue equivocado el mismo, en consideración a la existencia dentro del proceso de las conductas penales incursas y denunciadas conforme se ha venido sosteniendo a lo largo y ancho del proceso. Pero la Fiscalía niega tal petición, aduciendo no haber allegado prueba sobreviniente.

2.7.- Frente a ello y en procura de evitar la impunidad, presento ante el Centro de Servicios Administrativos, designación de Juez de Garantías para disponer del desarchivo del proceso, asignándole el caso al Juzgado Sexto Penal de Garantías, quien señala fecha para tal fin. Llegado el día y hora de la audiencia, el suscripto solicita el desarchivo insistiendo en la existencia de las conductas delictivas de falsedad, estafa y fraude procesal cometidas por el indiciado, al haber negado bajo la gravedad del juramento dentro de la sucesión la existencia de la pareja del causante, señora YOLANDA VASQUEZ y la de los menores de edad, para ese entonces, PEDRO Y CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ, quienes fueron despojados de la herencia que les correspondía; que no se tuvo en cuenta lo previsto en el Art. 2º. Del Decreto 902 de 1988; los derechos del menor; la prohibición legal de disponer de bienes de los menores; la obligación de cuidar a los menores; la necesidad de estar representados por sus padres o Representantes legales nombrados por la justicia o Defensores de Menores y que se ha dejado de aplicar el precedente judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Penal y del Tribunal Superior - Sala Penal de Pereira. Además, agrego a manera informativa un certificado de tradición en el que se constante otro hecho delictivo.

Por su parte, la Fiscalía sostiene sus argumentos de archivo en que hubo acuerdo entre las partes, que esta no es la vía para ello y que se debía ventilar a través de la jurisdicción ordinaria civil. Cita para tal fin las sentencias C 1154 de 2005, de la Corte Constitucional y la sentencia STP 16816 de 2017. Aduce que las sentencias por mi citadas, no son análogas al caso que aquí se ventila.

2.8.- Teniendo en cuenta las anteriores posiciones, el Juzgado Sexto de Garantías, procede a tomar la decisión de negar el desarchivo de las

diligencias, acogiendo en su totalidad el criterio esbozado por la Fiscalía. Decisión que no comparte la Procuraduría, ni el suscripto, por ello, presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que dentro de las actuaciones desarrolladas por el indiciado se incurrieron en conductas penales en concurso heterogéneo y sucesivas. La Juez al resolver las mismas, niega reponer aduciendo que no se han vulnerado ningún derecho, en consideración a que hubo una transferencia de derechos universales por parte de los dos herederos RICARDO Y SANDRA. En nada se manifiesta con relación a los otros herederos YOLANDA VASQUEZ y menores de edad para ese entonces, PEDRO Y CARLOS ANDRES. Concede por último el recurso de apelación.

2.9.- Corresponde en reparto para resolver el recurso de Apelación, al Juzgado 23 Penal del Circuito de este lugar, a cargo de la señora Juez MARIA GILMA LOPEZ PABON, quien acoge los criterios esgrimidos por la Fiscalía y Juez de Garantías, para confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Pero aquí llama mucho la atención de que el proceso, nuevamente llegue al conocimiento de la funcionaria referida, puesto que cuando estuvo desempeñándose como Juez Sexta Penal de Garantías, ella conoció del proceso y en diligencia de audiencia Preliminar llevada a cabo el 26 de octubre de 2016, negó la solicitud de cancelación de un registro obtenido fraudulentamente, por considerarse incompetente para ello, sin siquiera enviarlo por competencia a las autoridades respectivas. Y mucho menos ahora, declararse INCOMPETENTE para conocer del caso, toda vez que surge una causal de INCOMPATIBILIDAD, para manifestarse en este momento sobre la apelación de la decisión tomada ahora por el mismo Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías, confirmando dicha decisión y negando reabrir la investigación penal solicitada.

2.10.- Posteriormente, la Fiscalía 36 Seccional de Cali, acogiéndose al numeral 2º del Art. 79, luego de estudiar varias jurisprudencias, con precedentes de la misma índole, en decisión emitida antes del 24 de febrero de 2021, decide continuar con la investigación y en virtud ella, procede a solicitar ante un Juez de Garantías, diligencia de imputación y embargo y Secuestro del bien inmueble objeto del problema jurídico. Diligencias que le correspondió al Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantía, quien efectivamente dispuso como fecha el día 15 de febrero del presente año, a las 9:00 am. Llegada la hora, me entero sorpresivamente de una decisión emitida por el Tribunal Superior de Cali- Sala Penal, dentro de una acción de Tutela, propuesta por el indiciado contra la Fiscalía General de la Nación, por violación de un derecho fundamental respecto de la decisión de reabrir la investigación, tomada antes del 24 de febrero de 2021, esto, **casi un año después**. en la cual, no se dan la dirección correcta de las víctimas, ni mucho menos se me nombra ni se me cita a mi como ABOGADO DE ELLAS, no obstante conocer esta situación a lo largo del proceso, respecto de las diferentes diligencias allegadas, como bien lo anota la entidad

tutelada, excluyéndome en tal sentido de participar en dicho debate, lo cual genera una irregularidad grave, en perjuicio de las victimas.

1.11.- En dicha decisión, objeto de acción de tutela, dispone:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor del señor Cesar Augusto Morante, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, representado actualmente por el Despacho fiscal 3 Seccional de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 03 Seccional de Cali o a quien corresponda, que en el término de un mes adopte las medidas necesarias para regularizar la apertura de esa nueva indagación a lo que debe asignársele el radicado correspondiente y adelante ante la autoridad competente el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula No. 370-853321 afectado dentro de la indagación radicada bajo el No. 760016000199201402629, que se encuentra archivada por atipicidad. Dejando en claro, a fin de no incurrir en un fraude procesal, que los hechos que sustentan el irregular desarchivo, se dieron en circunstancias diversas de tiempo y lugar. Ello sin perjuicio, claro está, que en esa nueva indagación penal, de concurrir las exigencias legales, pueda el ente acusador solicitar las medidas que considere procedentes

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por los medios más eficaces y expeditos a los sujetos con interés y de no ser impugnada, remitir la actuación dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión."

1.12.- Del contenido de esta sentencia, me vengo a enterar el día 15 de los corrientes, por parte de la Fiscalía 3 Seccional de Cali, quien me envía el contenido de la sentencia, en respuesta a una petición hecha sobre el motivo o razón del retiro de la petición de audiencia de imputación.

III. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con lo establecido en las sentencias C-590/05 y SU-918/13, manifiesto que esta solicitud de amparo constitucional cumple con los mencionados requisitos, en razón a que:

i) Los derechos invocados como transgredidos se consideran como fundamentales por la carta política y el bloque de constitucionalidad y, por ende, la cuestión a dilucidar, tiene relevancia constitucional.

Es el juez de tutela quien debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de

relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las victimas; sin embargo, no se deberá perder de vista que en este caso, se trata de resarcir la pérdida del derecho fundamental de igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y Derecho de Defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a una vida digna, etc. Además, de desconocer los mismos como fórmula política del Estado Social de Derecho.

ii) La decisión cuestionada en el caso concreto, es la tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR- SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, con ponencia de la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, en sentencia de fecha del 21 de enero de 2021, hay que aclarar que para esta fecha no se había dictado aun el desarchivo del proceso, puesto que se estaban adelantado otras diligencias dentro del mismo procedimiento, de tal manera que esa fecha no corresponde a la que debe ser, en consecuencia, incluso, en la misma sentencia, se hace alusión a la fecha del 11 de enero de 2022, no otra cosa se deduce, cuando dice: **“pudo advertir la vulneración, ha despachado desfavorablemente su petición, la que fue confirmada en segunda instancia el 11 de enero de 2022”**, lo cual da a entender sin equivocación, alguna que efectivamente, la sentencia se dictó en este año, el 21 de enero.

iii) Frente al requisito de la “inmediatez”, está claro que la acción de tutela propuesta en este caso, cumple con dicho requisito, no hace sucede lo hecho por el indiciado MORANTE TAMAYO, dado que no se interpone dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, esto es, el desarchivo de las diligencias por cuenta de la Fiscalía General de la Nación Delegada 36 de Cali, que lo fue antes del 24 de febrero de 2021 y con seguridad, no podía presentarse antes de ella, por cuanto no existía, por ello que se presenta ya en el año 2022, por fuera del termino establecido por el principio de INMEDIATEZ, Y llegamos a esta conclusión, si en cuenta se tiene que

“8.- Promovido por el accionante el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo, En audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2021 (aquí hay equivocación, toda vez que la diligencia se llevo a cabo el 27 de enero de 2022, este año), ante el Juzgado 12 Penal Municipal de Cali, la Fiscalía se opone allegando constancia del 27 de noviembre de 2019 donde se indica que se obtuvo información que daba cuenta que al parecer el señor Cesar Augusto Morante Tamayo continuaba disponiendo del bien inmueble afectado con medida cautelar, lo que ameritaba “reiniciar la indagación” librando orden a policía judicial para solicitar el certificado de tradición del predio. Razón por la cual el juez despachó de manera desfavorable la pretensión del señor Morante Tamayo. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali el 11 de enero de 2022.

Lo que hace entender que la tutela, evidentemente se presentó ya ahora en este año 2022, dado que la violación que ellos aducen, lo fue vuelvo y repito el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se dispone del desarchivo por parte de la

Fiscalía. En consecuencia, es preocupante y produce desconfianza una decisión de esta naturaleza, cuando las fechas de los hechos no concuerdan con las fechas aludidas en la sentencia objeto de tutela.

iv) Se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. No se alegó tal vulneración en el proceso judicial, ni mucho menos antes, por la obvia razón de que ello comporta una imposibilidad absoluta; es decir, tal como lo exige la doctrina constitucional “*siempre que esto hubiere sido posible*”, solo fue posible conocer la decisión en este momento, es decir, el 15 de febrero del año en curso, por información dada por la Fiscalía 3 Seccional de Cali.

v) El “*desconocimiento de la norma y del precedente*”, requisito que se configuró en la decisión cuestionada y que se justificará a continuación y la consecuente tipificación de un “*defecto fáctico*” tienen un efecto decisivo y determinante en las decisiones que se impugnan y afectan los derechos fundamentales de las víctimas, ya que victimiza doblemente las mismas, en primer lugar por la pérdida de unos derechos hereditarios de un bien inmueble de una manera delictual y el mismo constituido como una forma que propiciaba su subsistencia y mantenimiento del hogar y en segundo lugar, verse desamparados por la misma justicia, quien viene propiciando tales conductas delictivas y de contra los discrimina en la medida en que en casos iguales la jurisprudencia los ha tratado de diferente manera, acorde a sus aspiraciones y pretensiones, amén de que no tuvieron una tutela judicial efectiva, material, garantista de principios y valores, pues en este caso concreto, el Tribunal Superior - Sala Penal, en su decisión, no solo viola normas, sino que también crea procedimientos alejados del andamiaje jurídico, pretendiendo con ello ocultar una serie de conductas delictivas ocurridas y denunciadas en el proceso, con dirección a la impunidad y lo que es más grave aún, dando lugar a la apropiación indebida de un único bien dejado por el causante a la señora YOLANDA VASQUEZ, mujer cabeza de hogar, quien ha tenido que sufrir las consecuencias económicas.

Lo anterior se debe articular con el hecho de que la selección de un título de imputación subjetivo frente a una causa objetivamente visible y razonable implica probar la culpa o falencia de la administración de justicia hasta aquí visto.

vi) Es sin lugar a dudas, que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali- Sala de decisión Constitucional, se dirigió directamente a la absolución del imputado y a legalizar la propiedad que indebidamente se apropió a través de las conductas delictuales, denunciadas e investigadas dentro del proceso que ordena archivar definitivamente, puesto que dispone que se abra nueva investigación, dejando sin piso legal, la investigación que venía desarrollando la Fiscalía Seccional 36 de Cali y que por un momento archivo, aduciendo atipicidad de las conductas y que luego de realizar un estudio concienzudo y detallado del caso y del elemento probatorio legal y oportunamente allegado y a la jurisprudencia, procede reabrir conforme lo establece el Art. 79 del C. de P. P., en su numeral 2 investigación, solicitando en consecuencia de manera directa diligencia de audiencia de Imputación ante los Jueces Penales de Garantías, misma que se

solicito y se suspendió en virtud a esta decisión inconstitucional de la entidad accionada, señalada para el 15 de febrero de 2022. Es inconcebible que la Justicia se preste a para estos menesteres, coadyuvando con ellos como lo dije en precedencia a la impunidad y al hurto de los bienes del ciudadano.

vi) Finalmente, la actuación que se cuestiona, es de tutela, pero con claras y evidentes vías de hecho, para lo cual se clama se tomen las medidas necesarias, a fin de evitar que a las victimas se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales, entrantandose de una mujer y de unos hijos, para el tiempo de los hechos, menores de edad y en grave estado de Salud, pues su hijo PEDRO CORZO VASQUEZ, padece de la mortal enfermedad de Cáncer y no tiene la capacidad económica para tratarla, por ello que tuvo que ir al exterior a trabajar, para poder mantenerlos estudiando.

IV. DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (S.C-590/05)

Las decisiones impugnadas i) *“desconocen la normatividad el precedente”* y por vía indirecta incurre en ii) *“defecto fáctico”*.

i) Aquí la Sala de Decisión Constitucional, con ponencia de la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, incurrió en el mismo defecto, pero como la decisión que realizó u ordenó dejar sin efecto el desarchivo hecho por la Fiscal 36 Seccional y como consecuencia de ello, el archivo definitivo del mismo y en las mismas circunstancias el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo de dicho bien inmueble, en consecuencia es a la Sala de Decisión Constitucional, en cabeza de la Magistrada MORA INSUASTY, a la que se le debe imputar los defectos.

La metodología que se tendrá en cuenta en este razonamiento será: en primer lugar se explicará someramente que se debe entender por precedente; en segundo lugar, se reseñarán la sentencia en que se fundó el cuerpo colectivo del Tribunal, para seleccionar el título de situación subjetiva de *“de acuerdo de voluntades”* y no el de *“la existencia de conductas dolosas”*; seguidamente se reseñará el precedente que se debió aplicar al caso, que no es otro que el de *“la tipicidad objetiva”* y se concluirá solicitando dejar sin efectos las decisión cuestionadas y consecuentemente ordene a la Fiscalía 3 Seccional de Cali, proceda a continuar con el procedimiento dentro del Spoa referido, procediendo a la imputación de los cargos denunciados en contra de MORANTE TAMAYO.

a) El carácter vinculante del precedente de las altas cortes se explica, en la necesidad de materializar y concretar principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad, la legalidad y la seguridad jurídica; pero el

precedente obligatorio no lo constituye cualquier sentencia aislada del órgano de cierre superior, sino aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (S.C.634/11).

El desconocimiento del precedente conlleva a que se configure un defecto sustantivo, y consiste en desconocer una norma y un precedente del superior funcional sin una carga argumentativa que lo justifique; de contera, se configura un defecto fáctico, pues, tal como sucedió en el presente caso se valoró el acervo probatorio para dar por no acreditado las conductas delictuales denunciadas, cuando la valoración probatoria solo debió de estar dirigida a la acreditación de las conductas, propios del régimen objetivo; o como en este caso se aplicó una jurisprudencia, no precedente, de manera descontextualizada; lo que además es violatorio del principio del debido proceso.

b) Así por ejemplo¹: Se aplicó la **sentencia C 1154 de 2005, MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA, Corte Constitucional**, aplicando un análisis subjetivo y sin tener en cuenta los hechos que se encuentran demostrados hasta la saciedad y que conforman una serie de conductas extremadamente dolosas, desconociendo de contera el principio “pro homine”. Veamos:

La decisión cuestionada omitió tener en cuenta la siguiente ratio decidendi de la sentencia invocada como precedente y desconoció que lo dicho en aquella fue mal interpretado por los tutelados:

En resumen hecho a la sentencia aludida y que se refiere al

“ARCHIVO DE DILIGENCIAS-Reanudación de la indagación cuando surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito

El artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier

momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación.” Resaltados fuera de texto.

4.1.- Aplicando el señalamiento anterior de la Jurisprudencia citada, vemos con clara y meridiana realidad, que dentro del caso sub júdice, desde el inicio de la investigación, la defensa de las víctimas ha venido insistiendo y sosteniendo la incursión por parte del denunciado en las conductas delictivas punibles de falsedad, estafa y fraude procesal de manera heterogénea y sucesiva, lo cual muestra como lo dice la sentencia en mención la **existencia indubitable y palpable** de ello con los hechos dolosos, engañosos y peligrosos del indiciado, de contera demostrados dentro del paquete investigativo, lo cual no permite ninguna justificación para proceder a realizar subjetivamente su búsqueda. Aquí no estamos frente a unas conductas que lo permiten, como lo es a manera de ejemplo un Homicidio, que puede justificarse con la ira e intenso dolor o legítima defensa, entre otros. Considero conforme nuestra normatividad y jurisprudencia, que en el caso que ocupa nuestra atención, no es permitido bajo ningún punto de vista, que la Fiscalía y la justicia ordinaria penal entre a realizar un examen subjetivo en procura de justificar una conducta, desde todo punto de vista dolosa y reprochable, como aquí se viene haciendo a lo largo del , violando normatividades sustanciales y procedimentales, derechos fundamentales y lo más peligroso y lamentable, coadyuvando con ello a unos intereses ilícitos del indiciado, como lo veremos posteriormente. Y esto sucede también en la decisión objeto de tutela.

Ahora, en relación a la reapertura de la investigación, la norma es muy clara en disponer que al surgir nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara, mientras no se haya extinguido la acción penal y a mi modo de ver, no solo se presenta respecto de las pruebas, sino de cualquier elemento probatorio, incluyendo en este caso, la JURISPRUDENCIA y EL NUEVO CRITERIO del Fiscal, respecto del razonamiento y análisis concienzudo del caso en concreto, por ello que la Fiscalía, dispuso de su reapertura, y esta es una facultad que la misma ley le confiere, sin necesidad de otro procedimiento alguno. Es más, y aquí creo que se equivoca la Justicia Constitucional, al establecer que como se ha ordenado la compulsa de copias, para investigar otros hechos delictivos, es menester el archivo del proceso y en consecuencia, dispone abrir otro Spoa y dejar sin vigencia legal alguna el SPOA, de la investigación que se viene realizando con ocasión a la denuncia primaria de los hechos delictivos, incluso, no permitió la diligencia de audiencia de imputación, que se iba a llevar a cabo en el Juzgado 24 Penal Municipal con función de garantías para el dia 15 de febrero del corriente año y por hechos cometidos antes de ella, Lo cual es a todas luces alejado de todos los parámetros legales establecidos en nuestro andamiaje jurídico procesal-penal. Ahora, diferente resulta, cuando es la víctima quien solicita el desarchivo, pues para tal fin, se hace necesario recurrir ante un Juez Penal de Garantías, para que resuelva el caso. No otra cosa se sustrae del art. 79, numeral 2, que dice:

“Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Y sobre este tópico la Corte Constitucional, en sentencia C 1154 del 15 de noviembre de 2005, dijo:

*“... Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitudes posible que exista controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las ictimas, y que la solicitud sea denegada. **En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del Juez de Garantías.** Se debe aclarar que la Corte no esta ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las victimas puedan acudir al juez de Control de Garantías.*

De ahí que la decisión tomada por la Fiscalía y que ordenar reabrir la investigación, en ningún momento le violó el debido proceso al señor MORANTE TAMAYO, antes por el contrario, dio lugar al cumplimiento de las normas, esto es, continuar con la investigación penal y compulsar copias por otras conductas delictivas, ocurridas dentro del proceso, las cuales están de bulto, con el solo hecho de leer el contenido del Certificado de Tradición correspondiente al Predio Bajo el Numero: 370-853321, nos podemos dar cuenta. Ahora, en tal virtud, a sabiendas del derecho que le asiste a las víctimas del restablecimiento del Derecho, se abstuvo de dar cumplimiento en lo que respecta a la cancelación de la suspensión del poder dispositivo que pesa sobre ese bien y que fue legal y oportunamente constituido, bajo las reglas que lo imponen. Ahora, el hecho de ordenar ese archivo, no significa que el proceso haya terminado, pues no estamos frente a una PRECLUSION, sino a un archivo, que de acuerdo a la facultad otorgada a la Fiscalía, puede en cualquier momento desarchivar y continuar con la investigación, teniendo en cuenta los elementos probatorios existentes. Entonces, no constituye esa terminación del proceso, una camisa de fuerza para disponer de la medida cautelar, ni mucho menos para dar archivo definitivo del proceso. Llama mucho la atención, que la Fiscalía, quien al parecer fue pasiva, incluso se presume que no intervino dentro del accionar tutelar, no haya hecho ninguna manifestación sobre la decisión tomada por la Sala de Decisión Constitucional de Cali, a sabiendas que de bulto se encuentra alejada de las prescripciones legales, esto es recurrir por ser claramente violatoria de los derechos de las victimas.

Lo que sucede en este caso, es que al no lograr la cancelación de dicha medida cautelar, que ha pretendido como en tres oportunidades, ante los Juzgados Penales de Garantía, acude habilosa y engañosamente a una Acción de Tutela, a la cual en ningún momento me fue notificada para intervenir dentro de la misma, pero sí logró sus objetivos con la herramienta y equivocada intervención del Tribunal Superior- Sala de decisión Constitucional, pues logró evitar la diligencia de **IMPUTACION, señalada el 15 de febrero de 2022 y pretende el levantamiento**

de la medida cautelar, al emitir una sentencia por fuera de los parámetros legales, puesto que aquí se presentan las siguientes circunstancias:

1.- Al momento de accionar y en el escrito, nunca se mencionó que yo era el Abogado de las Víctimas y debía hacerse, citación como tal, situación que aparece corroborada dentro del Investigación Penal llevada a cabo con el Spoa No 760016000199201402629, relacionada con la denuncia presentada por mi antecesor, lo cual implica que se ha cometido un fraude.

2.- El catalogar la decisión de Desarchivo del proceso, identificado con el Spoa anteriormente mencionado, constituye un desacuerdo total por parte de la Entidad tutelada, en virtud a que como se dijo, la Fiscalía tiene la plena facultad de hacerlo, sin necesidad de otra diligencia ante diferente autoridad judicial. Es decir, es de pleno derecho. Situación que no riñe en ningún momento con el debido proceso en contra del indiciado.

3.- Es violatorio de los derechos fundamentales, el hecho de que haya ordenado la cancelación o (preclusión) , sin cumplir los requisitos legales, al disponer la creación de otro Spoa, para investigar los hechos, posteriores a la denuncia. Entonces, mi pregunta es en qué estado queda la investigación de los hechos denunciados y primarios? Y para colmo, dispone archivar dicho proceso, lo cual riñe con el ordenamiento legal.

4.- Mucho menos, se puede establecer que se le ha violado el debido derecho fundamental al indiciado, con no haber emitido el oficio o las diligencias tendientes a la suspensión del poder dispositivo, cuando su reapertura fue inmediata, es decir, que el archivo únicamente perduró como tres meses aproximadamente, lo cual no existía impedimento legal alguno.

5.- Como se anotó arriba, el desarchivo del proceso, se dio antes del 24 de febrero del año anterior, es decir 2021 y la acción de tutela se presenta posteriormente, ya en este año, esto en enero de 2022, ya superado el tiempo que establece la figura del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, pues teniendo en cuenta lo anterior, para ello transcurrieron más de un año, situación que no le era ajustado a derecho.

6.- La entidad accionada, ha incurrido en una serie de desaciertos, que no permiten establecer fechas exactas, razón por la cual, la misma no se ajusta temporalmente a los hechos y circunstancias que fueron objeto de este accionar.

Por tal razón, no le cabe la menor oportunidad al Juzgado Constitucional de revocar o disponer de otras medidas, entre ellas la de archivar el proceso e iniciar otro. Pues las circunstancias son muy diferentes, vuelvo y repito, el desarchivo lo hizo con relación a la investigación de los hechos que inicialmente dieran lugar a esta investigación y si bien se manifestó sobre el levantamiento de las medidas cautelares, esto no hacer parte de una resolución de cosa juzgada. Por tal razón tal como lo ha entendido y plasmado, en su criterio la entidad tutelada, no está contemplada en nuestra legislación penal. Mas aún, cuando se encuentra

demonstrada hasta la saciedad la atipicidad objetiva, la cual descartó la Fiscalía en principio, pero luego a través de Jurisprudencia, lo entendió y así lo dispuso.

V. DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

Teniendo en cuenta de la ausencia de mi intervención, por no haberme citado en la acción de tutela, objeto de esta accionar, no cuento con los mayores elementos. Por tal razón me permito solicitarle que oficiosamente, se ordene lo siguiente:

1.- Se solicite a la Fiscalía Seccional 3 de Cali, el envío del trámite investigativo realizado dentro de la investigación penal identificada con el Spoa No 760016000199201402629 y adelantada contra el señor CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO.

2.- Se solicite todo el actuar del accionar tutelar objeto de la presente tutela, adelantada en el Tribunal Superior de Cali- Sala de Constitucionalidad, radicada bajo el Número 00-2021-01543-00.

3.- Se solicite las actuaciones adelantadas por el indiciado CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, ante el Centro de Servicios Judiciales Penales con función de Garantías, tendiente a establecer las diferentes solicitudes por el elevadas y el resultado de los mismos.

4.- Pese haber solicitado ante la Fiscalía 3 Seccional de Cali, constancia de mi actuación dentro del proceso como el abogado de víctimas, del auto que ordenara el desarchivo, la petición de IMPUTACION hecha por la Fiscalía Seccional 36 de Cali, no se me ha expedido hasta el momento nada. En tal sentido, le ruego solicitar la misma.

Para fines pertinentes, me permito hacer conocer, la información dada por la Fiscalía Seccional 36 de Cali, mediante el cual se me hace conocer del reinicio de la investigación, de los hechos denunciados por las Victimas.

“ASISTENCIA AUDIENCIA

Olga Lucia Caicedo Borras [olga.caicedo@fiscalia.gov.co]

Respondiste el 24/02/2021 1:47 p. m..

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 1:42 p. m.

Para: luis-edmundorivas@hotmail.com

Datos adjuntos:

CALI, FEBRERO 24 DE 2021

*DOCTOR LUIS EDMUNDO RIVAS, EN LA FECHA A LAS 3:30 PM
TENEMOS AUDIENCIA DE SOLICITUD DESARCHIVO ANTE EL JUEZ
24 PENAL MUNICIPAL. PERO YA LE HABÍA INFORMADO QUE ÉSTA*

DELEGADA CONTINUO CON LA INDAGACIÓN A PESAR DEL ARCHIVO INICIALMENTE DECRETADO, LA REABRIÓ Y PROSIGUIÓ CON ACTOS INVESTIGATIVOS Y EN ESTA MISMA FECHA SE RADICARÁ LA SOLICITUD DE FORMULACION DE IMPUTACION CONTRA EL SEÑOR CESAR AUGUSTO MORANTE Y OTROS.

RAZÓN POR LA CUAL, NO SE SI USTED INFORMÓ AL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL O VA A PERSISTIR EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA?.

QUISIERA ME INFORMARA, PARA ESTAR ATENTA A LA DILIGENCIA.

ATTE,

**OLGA LUCIA CAICEDO BORRAS
FISCAL 36 SECCIONAL**

VI.- ANALISIS PROBATORIO.

No obstante para el momento, no es necesario referirme a ello, lo considero pertinente para fines de que se conozca en parte el proceso, respecto de los hechos y elementos probatorios existentes y allegados a lo largo del proceso, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 36 Seccional, ha venido dándole a los elementos materiales probatorios, un CRITERIO VALORATIVO TOTALMENTE SUBJETIVO y alejado de la realidad probatorio jurídico del proceso. Puesto, que llega a concluir de que en el presente caso, no se ha cometido conducta delictiva alguna, en virtud a presentarse entre las partes, INCLUIDOS LOS MENORES DE EDAD, un ACUERDO DE VOLUNTADES. Y que esta acción, excluye la intervención de la justicia penal, debiendo en consecuencia, recurrir a la justicia ordinaria civil. Hay que recordar que en el presente caso, con la intervención de otra Fiscal, se pretendió archivar las diligencias, bajo el argumento de que los menores estaban representados por los hermanos mayores. Ahora, la Fiscalía a cargo del proceso, archiva las diligencias, argumentando como dije antes, un ACUERDO DE VOLUNTADES y pretende hacer ver al IMPLICADO como un benefactor de dicha familia, aduciendo que las triquiñuelas por él realizadas, fueron precisamente para ayudarlos, incluso apoyando situaciones que van en contra de la reglamentación jurídica. Es ilusa en pretender hacer creer que las diligencias desplegadas por el indiciado, tales como, la engañosa venta de derechos herenciales; el ocultamiento de ello ante la madre YOLANDA VASQUEZ; la no inclusión de ella y de los menores de edad PEDRO Y CARLOS ANDRES, en la sucesión llevada cabo ante el Juzgado Quinto de Familia; el desconocimiento del desarrollo de esta SUCESION JUDICIAL; la radicación de la sentencia emitida por el Juzgado, en el mes de mayo de 2014, difícil pensar que era únicamente para favorecer los intereses de los sucesores y allegados a su familia. Me parece insólito, que una investigadora con la experiencia que tiene, venga a creer y defender tan semejante tesis. Sabido es en primer lugar, que

un bien inmueble con tan excelente ubicación tenga un valor de \$ 50.000.000.oo, como lo ha dicho el indiciado, cuando este superaba para el tiempo de los hechos, los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS. Como creer tan descabellada justificación que pretende hacer ver el indiciado. Menos aún, que para ayudar a esta desamparada familia, tenga que hacerse dueño de la sucesión, cuando bien podía a través de Notaría, realizar la misma y sin ningún inconveniente, dado el conocimiento que dice tenían de estas diligencias la familia, conforme se aduce había ACUERDO DE VOLUNTADES y era más expedita.

Y más lamentable es, que tenga la aprobación no solo del Juzgado Sexto Penal de Garantías, sino de la Juez 23 Penal del Circuito de Conocimiento, al avalar tan semejante esperpento jurídico.

Aquí la pretensión real, dolosa y lesiva, lo era la apropiación indebida del bien inmueble sucesoral por parte del indiciado. No otra cosa se puede deducir dentro del proceso. **Es que además, aquél ha venido con el apoyo de las autoridades judiciales, desarrollando o repitiendo una serie de conductas punibles**, pues no solo con engaños cancelan la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO decretada por el Juzgado 8 Penal de Garantías, sino que registran la venta de una parte del bien inmueble, Y luego solucionado este impasse, nuevamente se radica otra venta, tal y conforme aparece en el certificado de tradición.

De tal manera, que aquí no es válido el criterio subjetivo aplicado por los entes tutelados, en razón a que se presenta como antes se dijo, un aspecto objetivo, que no tiene ninguna justificación que lo desapruebe. Basta con solo establecer que aquí se violaron los derechos de unos herederos y entre ellos LOS DERECHOS DE UNOS MENORES DE EDAD, al dejar por fuera de la sucesión a la compañera del causante YOLANDA VASQUEZ y vuelvo y repito a los menores de edad PEDRO Y CARLOS ANDRES. Es que me parece tan extraño, que la misma justicia avale tal descalabro con el solo hecho de decir ACUERDO DE VOLUNTADES. Ahora, en gracia de discusión, si hubo venta de derechos, estos derechos lo fueron pero de quienes suscribieron el documento de transacción, mas no, otros derechos, menos de los MENORES DE EDAD. Pero aquí resulta, que el implicado, se hizo acreedor de todo el bien inmueble dejado en sucesión. Entonces, donde quedan los derechos de los menores y de su madre.

Por otra parte, nuestro andamiaje jurídico establece una serie de normas tendientes a defender los derechos de los menores y estas normas deben respetarse, no solo por la Justicia, sino por todo el conglomerado y aquí se las ha soslayado por los entes tutelados.

VII.- DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA.

En procura de defender los derechos de los asociados, el Estado cuenta con una serie de normas y las mismas que deben hacerse valer en defensa de los ciudadanos. Y para el caso en estudio, tenemos las siguientes:

El Art. 2º. Del Decreto 902 de 1988, establece:

*"Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerara prestado por la firma de la solicitud **que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen**, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. (...)"*

*La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, de albacea, de acreedores, de bienes o de testamentos, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, **sin perjuicios de las sanciones que otras leyes establezcan**.* Resaltado fuera de texto.

Nuestra Constitución Política establece los DERECHOS DEL MENOR, como prevalentes frente a los demás.

El Código Civil, prevé. En su Art. 303. Prohibición de disponer bienes de los hijos menores; Art. 483, prohibición de guardadores de enajenar bienes del pupilo; Art. 1741, establece la Nulidad Absoluta cuando estos casos se presentan; Art. 1746, Efectos del restablecimiento del bien a los menores.

El Código de Infancia y adolescencia, Ley 1048 de 2006, establece:

Art. 40. Obligación de la sociedad de cuidar a los menores de edad.
Capítulo Único.- Derechos especiales de niñ@s y adolescentes; la intervención en todos los actos de sus Representantes Legales, de no existir los mismos, la obligación de nombrarles un curador o guardador por parte del Juez, y la asistencia de un Defensor de Menores.

En consecuencia, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa la atención, sin duda alguna se puede establecer, que el indiciado ha violado esta serie de normas, tendientes a tutelar todos los derechos y con más cuidado los derechos de los menores de edad. Y la justicia representada por la Fiscalía y los Juzgados que han venido conociendo de este caso, han avalado con tan semejante crudeza, que desborda toda manifestación que se pueda realizar.

Es que aquí, con el actuar del implicado no solo están en peligro los intereses de las víctimas, sino también los intereses de terceros que han venido

adquiriendo lotes del bien inmueble dejado en sucesión, de los que ha dispuesto el indicado de manera ilegal, incluso, existiendo prohibición para ello tal como se puede en el certificado de tradición. Es que además, aquí hay una responsabilidad del Estado a la cual está llamado a responder, debido a la negligencia de los entes tutelados.

VIII.- DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y REGIONAL

Sobre este tópico y al referirnos a las conductas penales por las cuales fuera denunciado el indicado, esto es, ESTAFA, FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL, nuestra Jurisprudencia Nacional y Regional, ha dicho lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, con ponencia de la Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZALES DE LEMOS, dentro del proceso NO. 31848, en decisión del 21 de abril de 2010, en un caso SIMILAR, dijo:

“Es por lo anterior que por lo que quien promueve una investigación disciplinaria ante la PROCURADURÍA General de la Nación, con la pretensión de obtener decisión contraria a la ley, utilizando para el efecto medio fraudulento con el cual induce en error al servidor público encargado de su tramitación , incurre en el ilícito de fraude procesal. Igual conducta comete quien con elemento de la misma naturaleza acude a la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos con el fin de obtener su inscripción como propietario de un bien inmueble, sin obtener su titularidad de manera válida. (...)

En el caso materia de análisis, existe obligación legal de decir la verdad para quien acude a un notario a adelantar el trámite de liquidación de una sucesión, pues el Decreto Legislativo 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, normatividad que regula dicha actuación, señala en su Art. 2º. Que los peticionarios o sus apoderados “deberán afirmar bajo juramento que se considera prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de mejor o igual derecho” estableciendo adicionalmente que su ocultación “ hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

Ese deber legal, sin duda, no lo cumplieron los hermanos LOPEZ GUZMAN, porque a pesar de conocer la existencia de otros herederos con igual derecho sobre la masa sucesoral, decidieron afirmar lo contrario para hacerse asignar la totalidad de los activos del causante, burlando de esa manera los derechos de sus consanguíneos Alba Consuelo, José Luis, Juan Carlos, Stella y María Eugenia López Castro, nacidos de una relación

extramaterial del padre de los aquí procesados.” Resaltado fuera de texto.

La misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL- con ponencia del Magistrado JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, en decisión de fecha 16 de octubre de 2013, en otro caso SIMILAR, dijo:

*“Tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia de 21 de abril de 2010 (radicado 31848) en la cual se soportó el ad quem, **dicho punible se materializa cuando la conducta se realiza en una actuación judicial o administrativa, no notarial; lo notarios no administran justicia, ni siquiera en forma excepcional y menos tienen la calidad de autoridades administrativas.** (...)”*

*1.2.3.- Esa jurisprudencia sirvió de base para que el Tribunal variara la calificación, pues, luego de valorar todo el material probatorio, determinó que los procesados cometieron una **falsedad ideológica en documento privado cuando en los poderes otorgados faltaron a la verdad y negaron conocer a otros herederos con igual o mejor derecho en la sucesión de Alonso Jimenez y Azucena Giraldo, muy a pesar de que sabían de la existencia de los familiares de esta última.** Esa mentira se consignó luego en la escritura pública 988 del 11 de abril de 2003, de liquidación de la sucesión doble e intestada de los esposos Alonso Jiménez y Azucena Giraldo. (...)”*

*Sin duda los delitos de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, perfectamente delimitados aquí, necesariamente tuvieron que ir acompañados de otras **probables conductas que aún no han sido objeto de investigación, es que el engranaje mismo de toda la actividad desplegada para la elaboración de las sucesiones, significó un mayor esfuerzo por parte de los actores y la unificación de voluntades con propósitos claros, lo que podría enmarcarse en la conducta de concierto para delinquir....”***

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Sala de Decisión Penal, con ponencia del Magistrado MANUEL YARZAGARAY BANDERA, en sentencia de 2^a Instancia de fecha 9 de abril de 2018, basado en el precedente judicial anterior, adujo:

*“ De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar sin lugar a dudas que efectivamente se adelantó por parte de la señora LEONORA LOPEZ PIEDRAHITA un proceso de sucesión intestada, de la cual fuera causante su difunto esposo y padre de la señora RUBIELA ADALIZ SALAZAR, el señor GILBERTO SALAZAR LOPEZ, tal proceso recayó sobre la parte que del apartamento que ellos compartían le correspondía a él dada la sociedad conyugal que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento; **para dicho trámite la ahora procesada***

jamás tuvo en cuenta a su hijastra para incluirla en el mismo, logrando así que a ella sola le fuera adjudicada tal herencia como cónyuge supérstite.

En ese orden de ideas, considera la Fiscalía que la ahora procesada con su actuar incurrió en tres conductas punibles, i) falsedad en documento privado, ii) fraude procesal y, iii) estafa; de allí, que sea necesario hacer algunas precisiones en torno a una de ella a fin de poder determinar si las mismas se configuraron o no en el presente asunto. (...)

De allí y atendiendo a la narración que de los hechos ahora juzgados realizara la Fiscalía, debe señalar la Colegiatura que en el presente asunto, contrario a lo aludido por el A quo en el fallo opugnado, se dan con todos los presupuestos para la estructuración del delito de estafa, en la modalidad conocida por la doctrina como “estafa procesal”, ya que de un simple y mero análisis del acervo probatorio, el mismo es categórico en indicarlos que la Sra. LEONORA LOPEZ PIEDRAHITA, utilizando los servicios de un letrado, mediante el empleo de maniobra artificiosas, como lo fue una petición deprecada ante Notario Público, en la cual se solicitaba el inicio de un trámite notarial de una sucesión intestada, en la que aviesamente se ocultó la existencia de una heredera del causante, en este caso la Sra. RUBIELA ADALIZ SALAZAR OCAMPO, para de esa forma conseguir, mediante la expedición de la Escritura Pública # 1367 del 17 de mayo de 2.011, que los bienes relictos le fueran adjudicado únicamente a la Sra. LEONORA LOPEZ, lo que a su vez le ocasionó un detrimiento patrimonial a la Sra. RUBIELA ADALIZ SALAZAR OCAMPO, quien tenía vocación hereditaria sobre los bienes que le fueron adjudicados a la Sra LEONORA LOPEZ.

Ahora bien, en cuanto al delito de Fraude Procesal, es menester mencionar, como ya se dijo con antelación, que el mismo consiste en la inducción en error de un servidor público con la utilización de cualquier medio fraudulento por parte de una persona con el fin de obtener una decisión judicial, acto administrativo o resolución contrarios a la ley. Bajo ese entendido, si partiéramos del supuesto que el notario a pesar de ser un particular cumple ciertas funciones públicas en desarrollo del principio de descentralización por colaboración, podríamos decir que estamos ante un funcionario público y que por tanto todas las determinaciones que estos profieran con el fin de crear, modificar o extinguir una determinada situación deben ser entendidas como decisiones administrativas; luego, se colegiría que cuando a un notario público se le suministra información mendaz, incorrecta o imprecisa para que él tome una determinada decisión que no sería tal si se le diera la información real, estarían ante un delito de fraude procesal. Sin embargo, en materia específica del delito de fraude procesal cuando ante una Notaría Pública

se tramita un proceso de sucesión, la Sala de Casación Penal de la CSJ, en pretérita oportunidad, haciendo un análisis de este tema señaló que tales conductas serían atípica....

Hasta el momento, es evidente que no le asistía razón a la impugnante en cuanto a sus reparos al fallo de primer nivel, pues se ha dejado claro que dos de los delitos endilgados a la procesada no se configuraron con su actuar, sin embargo, es necesario decir que tal suerte no se corre con el tercero de los delitos, eso es con el de falsedad ideológica en documento privado. Para abordar ese tema es importante recordar que en el documento de petición de adjudicación de sucesión intestada, el apoderado judicial de la señora LOPEZ PIEDRAHITA consignó que ni el ni su poderdante, o sea ella, tenían conocimiento de la existencia de otros herederos diferentes a la peticionaria (flio 39), lo que para el Ente Acusador se convierte en una falta a la verdad y a la realidad, toda vez que, se insiste, para la procesada no era desconocida la existencia de la señora RUBIELA ADALIZ, hija de su difunto consorte. (...)

De tal suerte que es claro que acorde con la citada línea jurisprudencial, se ha determinado que los particulares que pretendan realizar trámite de sucesiones intestadas ante notario, están en la obligación de decir la verdad, y dentro de este caso, a menos que se hubiese demostrado lo contrario, se deben entender que la consignación de esa falacia en el escrito presentado ante Notario Tercero del Círculo de Pereira, para los fines acá tantas veces mencionados, fue realizada por la señora LEONORA LOPEZ PEIDRAHITA, valiéndose para tal cosa de su representante judicial, y que por ende su actuar se adecua a lo tipificado en el artículo 289 del C. P. en concordancia con lo determinado en el art. 286 de ese mismo Código, ya que con la afirmación que en dicho documento se hiciera no solo se consignó una falsedad sino que se callo la verdad parcialmente.

Finalmente, en lo que ataña con lo acontecido después de que en la Notaría 3^a. De este Círculo Notarial se expidió la Escritura Pública # 1367 del 17 de mayo de 2011, en la cual a la señora LEONORA LOPEZ PIEDRAHITA se le adjudicó el bien relicito, las pruebas habidas en el proceso nos enseñan que lo consignado en ese documento público fue registrado el 30 de mayo del 2011, en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad en el folio de matrícula inmobiliaria # 290-77472. Lo que nos estaría indicando que el titular de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, de manera colateral fue inducido en error con las actuaciones mendaces adelantadas por la Procesada por intermedio de su abogado-6- (Nota de Pagina. 6.- de quien se debe decir que al parecer fue engañado por su cliente y en consecuencia fue utilizado como instrumento para la perpetración del fraude procesal) para que de esa forma en el folio de matrícula inmobiliaria se consignara cosas

contrarias a la realidad, las cuales estaban consignadas en una escritura pública que nació a la vida jurídica como consecuencias de unas ilícitas triquiñuelas.

RESUELVE: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia absolutoria proferida en las calendas del 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado 3º. Penal del Circuito de esta localidad, y por lo tanto se declarara la responsabilidad de la procesada LEONORA LOPEZ PIEDRAHITA en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en su contra por incurrir en la comisión de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad ideológica en documento privado". Resaltado fuera de texto.

En conclusión entonces, claramente y sin equivocación alguna, vemos que las conductas endilgadas en contra del indiciado se encuentran satisfechas a cabalidad y que en consecuencia, deben ser objeto de investigación y sanción, puesto que no solo se ocultó la verdad de la existencia de otros herederos con iguales derechos, mintiendo sobre tal situación al consignar en el poder bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento total de otros herederos, fuera de quienes presuntamente le vendieron los derechos hereditarios, derechos estos a los cuales tenían acceso la compañera del causante y sus hijos, mismos que para la ocurrencia de los hechos eran menores de edad, sujetos a unas prerrogativas muy especiales, que la misma normatividad Constitucional, Tratados Internacionales, Derechos Humanos, legal y jurisprudencial les concedían. Normas estas que les fueron desconocidas en contra de sus derechos fundamentales por el indicado y ocultadas ante el Juzgado Quinto de Familia y ante la Oficina de Instrumentos Públicos de este lugar, cuando se radicó la sentencia objeto de acciones dolosas. Normas estas que fueron inaplicadas por los entes ahora entutelados, que pretenden salvaguardar los intereses del indiciado, con tendencia a la impunidad, al mantener un archivo irregular y sobre todo, coadyuvando al desmejoramiento económico de las víctimas, terceros y al mismo Estado, puesto que el mayor interés lo es el de cancelar la ANOTACION DE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, como medida cautelar que pesa sobre el bien y la cual no le ha permitido al implicado, culminar su conducta delictiva hasta la saciedad.

IX.- MEDIDA PREVENTIVA

Como puede verse, dentro del problema jurídico debatido existe un bien inmueble, mismo que ha sido objeto de apropiación indebida por parte del aquí indiciado MORANTE TAMAYO y el que ha sido objeto de todos los mecanismos, incluso, con intervención de la misma Administración de Justicia, quien ciegamente e imparcializada ha dejado pasar por alto, todos y cada uno de los hechos dolosos y perjudiciales que ha desarrollado impunemente el indiciado, sin que se le haya por lo menos advertido. Incluso, la misma

FISCALIA 3 SECCIONAL, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar, con lo cual se pretende legalizar semejantes hechos delictivos. Más aún, sin que se haya previsto el daño y perjuicio causado no solo a las víctimas, quienes han sido despojados de ese bien como único y exclusivo medio de subsistencia; sino también a TERCEROS DE BUENA FE, quienes han sido asaltados y han adquirido lotes de ese bien inmueble, sin tener en cuenta la situación jurídica que ostenta; así mismo, el mismo ESTADO, quien deberá responder patrimonialmente por ello, en razón a que dentro del proceso se ha venido insistiendo hasta la saciedad sobre ello, cuando se ha advertido la responsabilidad del Estado por negligencia de sus funcionarios en el desarrollo de esta investigación penal.

En consecuencia, en aras de prevenir se siga causando daños y perjuicios, me permito hacerle la siguiente solicitud:

PRIMERO: Como MEDIDA CAUTELAR, suspender de manera inmediata la orden emitida por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Decisión Constitucional, que dispone del archivo y cancelación del SPOA No. 760016000199201402629, por cuanto con ella, se pretende archivar de manera indebida la investigación de los hechos primarios de la denuncia penal.

SEGUNDO: Suspender de la misma manera la orden de realizar diligencia de cancelación de la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, en virtud a que sería ir contra los derechos de las víctimas de lograr el restablecimiento de sus derechos y coadyuvar a la legalización de unos derechos del indiciado, obtenidos fraudulentamente.

TERCERO: Se disponga de la continuación del trámite procesal penal del Spoa No. 760016000199201402629 y por ende, la diligencia de IMPUTACION.

X.- CONCLUSION.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, de manera objetiva se tiene que los hechos objeto de denuncia corresponden a la verdad de los acontecimientos presentados en la Investigación Penal y el elemento probatorio allegado de manera legal y oportuna, podemos deducir sin lugar a dudas, que la decisión emitida por el Tribunal Superior-Sala de Decisión Constitucional, es a todas luces ilegal y violatoria de los derechos de mis representados como víctimas, toda vez que como lo dije en precedencia, i) no fueron dentro de esa acción representados legalmente, por ausencia de su abogado que no fue citado para su intervención, no obstante, saber de ello dentro del proceso; ii) que el archivo que ordena del Spoa No 760016000199201402629, es ilegal e inconstitucional, dado que el desarchivo que realizo la Fiscalía Seccional 36 de Cali, lo fue ajustado a derecho; iii) Como violatorio es, archivar las diligencia con el Spoa dado, para iniciar otro proceso investigativo, dejando sin vigencia el anterior, correspondiente a las denuncias que dieron lugar al presente proceso, a

sabiendas que la compulsa de copias para la otra investigación, corresponde a otros hechos, cometidos dentro del proceso; iv Que no se le ha violado ningún derecho fundamental, el motivo de no haberse emitido el oficio de cancelación de la medida cautelar; v, se tenga en cuenta que la fecha de la sentencia tutelar, lo fue el 21 de enero de 2022, un año después de la orden de desarchivo, lo que conlleva a deducir, la ligereza, la actitud caprichosa y la parcialidad en que fue dictada, llevándose así de calle el principio de INMEDIATEZ, exigido para esta clase acciones; y, vi) se tenga muy en cuenta ligereza en las fechas dadas en la sentencia, que no concuerda con las fechas, los hechos y actuaciones realizadas.

De tal manera que le solicito o clamo justicia para estas pobres víctimas, que han quedado desamparados y a la deriva, pues su situación económica se ha visto afectada, con el actuar delictivo del indiciado, quien ha encontrado por fuera de las normas legales, apoyo inmediato de las autoridades judiciales, con tan desafortunadas decisiones.

XII DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A mis poderdantes y al suscrito a través de mi oficina ubicada en la Calle 11 No. 5-54 Of. 607H del Edificio Bancolombia de este lugar o en la dirección anotada en las diligencias.

A la entidad accionada: En el edificio Nacional, ubicado en la Plaza de Caycedo de Cali, Valle.

Solicitud de prueba.

- 1.- Se solicite a la Fiscalía Seccional 3 de Cali, el envío del trámite investigativo realizado dentro de la investigación penal identificada con el Spoa No 760016000199201402629 y adelantada contra el señor CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO.
- 2.- Se solicite todo el actuar del accionar tutelar objeto de la presente tutela, adelantada en el Tribunal Superior de Cali- Sala de Constitucionalidad, radicada bajo el Número 00-2021-01543-00.
- 3.- Se solicite las actuaciones adelantadas por el indiciado CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, ante el Centro de Servicios Judiciales Penales con función de Garantías, tendiente a establecer las diferentes solicitudes por el elevadas y el resultado de los mismos, en donde aparezco como Abogado de las víctimas.
- 4.- Pese haber solicitado ante la Fiscalía 3 Seccional de Cali, constancia de mi actuación dentro del proceso como el abogado de víctimas, del auto que ordenara el desarchivo, la petición de IMPUTACION hecha por la Fiscalía

Seccional 36 de Cali, no se me ha expedido hasta el momento nada. En tal sentido, le ruego solicitar la misma.

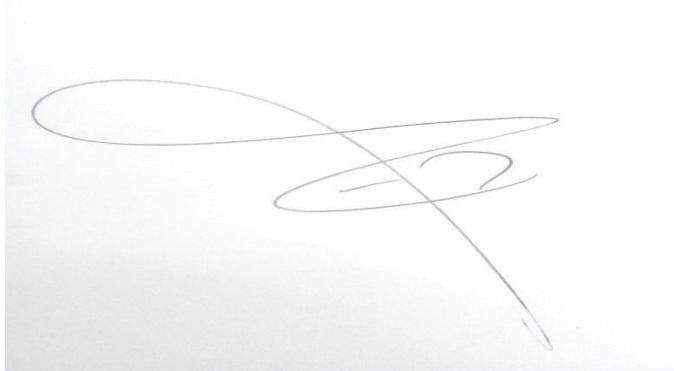
XII- ANEXOS.

- Poderes debidamente otorgados.
- Constancia de mi actuación dentro del proceso penal, expedido por la Fiscalía 3 Seccional.
- Sentencia de tutela accionada.

Bajo juramento, manifiesto que no se ha interpuesto ante otra oficina y respecto de los hechos y derechos fundamentales vulnerados dentro de este accionar, ninguna otra acción, si bien es cierto que se rechazó una tutela en el mismo sentido, esto se dio en virtud a que no se anexo poder para tal fin, misma que fue APELADA, pero cuya apelación fue DESISTIDA, por ello, nuevamente se presenta la misma, pero con la documentación exacta, tal como se corrobora con el escrito de desistimiento enviado al Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, como Magistrado Ponente, enviado a través de correo electrónico.

Con el debido respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Edmundo Rivas Argote". The signature is fluid and cursive, with a large, open loop on the left and a more compact, enclosed loop on the right.

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
C.C. No. 87.025.206
T. P. No. 77.631 del C. S. de la J.



CONSTANCIA

Hoja N°. 1 de 1

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2022	02	23
--------------	-----------------	-----------	------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	9	2	0	1	4	0	2	6	2	9
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

Se deja constancia a petición del interesado, que en la investigación penal SPOA 760016000199201402629 la cual se lleva a cabo en este despacho fiscal 3 Seccional Cali, el señor LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE funge como apoderado de victimas desde el 02 de Diciembre del 2018 a la fecha.

2. DATOS DEL SERVIDOR:

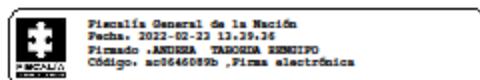
Nombres y apellidos:	ANDREA TABORDA RENGIFO		
Dirección:			
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	CALI
Teléfono:		Correo electrónico:	OOOO@fiscalia.gov.co
Unidad	GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI	No. de Fiscalía	FISCALIA 03

Firma Electrónica,



760016000199201402629

Firma Electrónica,



DATOS GENERALES

Paciente: PEDRO DAVID CORZO VASQUEZ	Doc.Identificación: CC 1107095775
Fecha Nacimiento: 20.01.1996	Edad: 25 Años
	Sexo: M
Aseguradora: EPS SURAMERICANA S.A EVENTO RC	Nº. Episodio: 8371518

Nº. Historia Clínica: **1381552**

Medico Tratante: **BAENA VALENCIA, JUAN CAMILO** HEMATO ONCOLOGIA MEDICINA INTERNA

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa	Tipo de Evento: Evento catastrófico
Anamnesis	

Fecha: 12.07.2021 12:53:28

Motivo de consulta:

CONTROL

Enfermedad Actual:

PEDRO DAVID CORZO VASQUEZ
ONCOLOGIA CLINICA
EDAD: 25 AÑOS
OCCUPACIÓN: ESTUDIANTE DE TECOLOGÍA QUÍMICA
ORIGEN: CALI
VIVE CON: MADRE
ACOMPAÑANTE:YOLANDA VASQUEZ (MADRE)
ECOG: 0

ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS: ASMA,
QUIRÚRGICOS: AMIGDALECOTMIA, HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA
ALÉRGICOS: NIEGA
TÓXICOS: NIEGA CONSUMO DE CGARRILLO U ALCOHOL
FAMILIARES: PADRE CON DMT2
FARMACOLÓGICOS: NIEGA

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE EN TERCERA DÉCADA DE LA VIDA. ANTECEDENTES MENCIONADOS.
CADRO CLÍNICO DE AROXIMADAMENTE 5 MESES DE EVOLUCIÓN. MASA EN TESTICULO, ENDURACIO, NO DOLOROSO. S EMANEJO INICIALMENTE COMO UNA INFECCIÓN

ECO TESTICULAR 20.01.21 Y PRESENTA MASAS SOBRE EL TESTICULO DERECHO DE 28.4 POR 18.5 MMS. EL IZQUIERDO NORMAL. MULTIPLES MICROCALCIFICACIONES Y UNA IMAGEN QUÍSTICA SIMPLE HACIA EL POLO SUPERIOR DE 4.3 MM
FRACCION BETA GONGADOTROPINAS 3.52 ALFA FETOPROTEINA 41.76 RANGO HASTA 8.78
DHL NORMAL.

FUE VALORADO POR UROLOGIA QUIENES CONSIDERAN ORQUIDECTOMIA , PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZA EL PASADO 20.02.21. EN NOTA QUIRÚRGICA SE MENCIONA:
TESTICULO DERECHO DURO DE MEDIDAS LIGERAMENTE MAYOR DEL LADO CONTRALATERAL Y CON CORDON NORMAL NO LESIONES SOBRE EL MISMO.

INFORME DE PATOLOGÍA Petición N: 21FQ-03532 22/02/2021

Pt1b: tumor > de 3cm .
Ganglios linfáticos regionales. Pnx: ganglios linfáticos regionales no se encontraron.
Metástasis a distancia .
No aplica.
Neoplasia de células germinales in situ.
Carcinoma embrionario intratubular

<p>TESTÍCULO DERECHO. ORQUIDECTOMÍA. -TUMOR MIXTO DE CÉLULAS GERMINALES MALIGNO (3CM) COMPUUESTO POR CARCINOMA EMBRIONARIO 65%, TERATOMA 20%, SEMINOMA 10% Y TUMOR DEL SACO DE YOLK 5% LIMITADO AL TESTÍCULO SIN COMPROMISO DE LA RED DE TESTIS CON CÉLULAS DE SINCIOTROFOBLASTO . -INVASIÓN LINFOVASCULAR AUSENTE. -NEOPLASIA DE CÉLULAS GERMINALES IN SITU PRESENTE. -CARCINOMA EMBRIONARIO INTRATUBULAR PRESENTE. -MÁRGENES DE RESECCIÓN SIN COMPROMISO NEOPLÁSICO.</p> <p>APORTA LOS SIGUIENTES PARACLÍNICOS: 08.03.21: LEU 9010 NEUT 5020 MON 620 EOS 400 BAS 20 HB 16.10 PLAQ 218000 BHCG MENOR DE 1 AFP 4.11 GLICEMIA 94 CREAT 0.95 FA 86</p> <p>TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX; TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL): MEDIO DE CONTRASTE 07-03-2021 TAC de tórax: 1. Estudio sin evidencia de compromiso secundario intratorácico. TAC de abdomen: 1. Estudio sin signos consistentes con compromiso secundario</p> <p>12.04.21. ASISTE A CONTROL. YA RECIBIÓ QUIMIOTERAPIA. ME DICE QUE TOLERÓ ADECUADAMENTE EL TRATAMIENTO. SE HA SENTIDO BIEN.</p> <p>12.07.21 ASISTE A CONTROL. APORTA LOS SIGUIENTES PARACLÍNICOS: 02.07.21: AFP: 2.0. HB 16.2 HTO 48.8 LEU 7990, LINF 2890 MON 522, EOS 655, BHCG 0.2 BUN 25 GLUCOSA 85</p> <p>EXAMEN FÍSICO: PACIENTE EN APARENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES AFEBRIL, HIDRATADO, SV FC 78 PA120/70 / FR16 . CABEZA: PINR. ORL SIN ALTERACIONES. CUELLO CENTRAL, NO ADENOPATIAS. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, NO SOPLOS NI DESDOBLAMIENTOS. CAMPOS PULMONARES HIPOVENTILADOS, NO SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE , NO MASAS NI VISCEROMEGLIAS. EXTREMIDADES: PULSOS DIASTOLÉSPRESENTES, NO EDEMAS PERIFÉRICOS, NEUROLOGICO SIN DÉFICIT SENSITIVO NI MOTOR.</p>					Pág 2 de 2
Antecedentes					
Alérgicos	NEG.				
Farmacológicos	NEG				
Patológicos	ASMA				
Quirúrgicos	AMIGDALECTOMIA.				
Responsable BAENA VALENCIA, JUAN CAMILO	HEMATO ONCOLOGIA	MEDICINA INTERNA			
Cédula: 1053766444	RM:CMC2016 1386				
Diagnósticos					
C629 TUMOR MALIGNO DEL TESTÍCULO, NO ESPECIFICADO					
ANÁLISIS Y CONDUCTA					
<p>HOMBRE EN TERCERA DÉCADA DE LA VIDA. SIN ANTECEDENTES RELEVANTES. CON DIAGNÓSTICO RECIENTE DE CA DE TESTÍCULO MIXTO CON GRAN COMPONENTE DE CARCINOMA EMBRIONARIO. SU ESTADIFICACIÓN PATOLÓGICA ES PT1BCN0MX S2 PARA UN EIS. TIENE COMO FACTOR DE RIESGO PARA RECURRENCIA EL COMPONENTE PREDOMINANTE DE CARCINOMA EMBRIONARIO. LOS MARCADORES POS ORQUIDECTOMIA HAN DISMINUIDO DE MANERA CONSIDERABLE. RECIBIÓ QUIMIOTERAPIA CON ADECUADA TOLERANCIA. TENDRÁ CITA DE CONTROL EN 3 MESES CON IMPAGENES</p> <p>TIENE PENDIENTE IMÁGENES, POR LO QUE DÓY CITA DE CONTROL CON RESULTADOS.</p> <p>BAENA VALENCIA, JUAN CAMILO HEMATO ONCOLOGIA MEDICINA INTERNA</p> <p>Cédula: 1053766444 RM:CMC2016 1386</p> <p>Valido como Firma Electrónica</p>					
Factor de Aislamiento					
ORDENES CLÍNICAS					
ORDENES GENERALES					
Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable	
12.07.2021	890278	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	UT Limonar Hematooncología adu	MARLYN YINETH NUNEZ RIASOS	

Señor:
PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela.
Accionantes: CARLOS ANDRES Y PEDRO CORZO VASQUEZ
Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA CONSTITUCIONAL.

CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ Y PEDRO DAVID CORZO VASQUEZ, mayores de edad, vecinos de Cali, Valle, identificados conforme aparece al pie de nuestras firmas, actuando como víctimas dentro del proceso penal y en este accionar, manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente a Dr. LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE, también mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de abogado en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación, proceda a iniciar y llevar hasta su culminación la ACCION DE TUTELA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, como Ponente la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, en razón encontrarse vulnerados nuestros derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, acceso a la administración de justicia, a los derechos de menores, derecho a la propiedad, derecho de defensa, al derecho a una tutela judicial efectiva, en la decisión emitida por esa entidad con la cual, ordena cancelar un Spoa, con el fin de precluir irregularmente una investigación penal, adelantada desde hace mucho tiempo, en contra del señor CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, por el delito de FRAUDE PROCESAL Y OTROS.



Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, desistir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, tales como elevar peticiones, notificarse de las decisiones que se tomen, interponer los recursos que sean pertinentes y en fin realizar cuanta diligencia sea necesaria tendiente a defender nuestros derechos.

Del señor Juez,

Atentamente,

Carlos Corzo
CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ
C. No. 1142859859 de Cali

Pedro Corzo
PEDRO DAVID CORZO VASQUEZ
C. No. 1109091399 de Cali

Acepto:

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
C. No. 87.025.206
T. P. No. 77.631 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8956205

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció: PEDRO DAVID CORZO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1107095775 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pedro Corzo



dom1ky5357le
23/02/2022 - 17:54:38



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente.

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1ky5357le

Acta 1

NOTARIA 18 DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

20/02/2022

comparecio ante mi

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ

y se identificó con :

C.C. 1.143.859.858

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

Corzo Corzo
El Declarante

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18 DE CALI

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario
Departamento del Valle del Cauca

1

3

1 ENERO	2 FEBRERO 02	3 MARZO 03	4 ABRIL 04	5 MAYO 05	6 JUNIO 06	7 JULIO 07	8 AGOSTO 08	9 SEPT. 09	10 OCTUBRE 10	11 NOV 11	12 DIC. 12
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL											
REGISTRO DE NACIMIENTO											
21925044											
3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección de Tránsito, etc.) NOTARIA CATÓRCE.				4 Municipio y Departamento CALI VALLE DEL CAUCA.				5 Código 9695			
SECCION GENERAL											
6 Primer apellido CORZO	7 Segundo apellido VASQUEZ	8 Nombres CARLOS ANDRES.									
9 MASCULINO o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Fecha de nacimiento 10 . . . DICIEMBRE . . . 1.994			12 Mes	13 Año					
14 País COLOMBIA.	15 Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA.	16 Municipio CALI									
SECCION ESPECIFICA											
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CENTRO OBRA SOCIAL SAN FRANCISCO DE PAULA.											
18 Hora 9 pm											
19 Documento presentado—Antecedente (Cart. médica, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO											
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FDO. ILEGIBLE.											
21 No licencia											
22 Apellidos (de soltera) VASQUEZ.											
23 Nombres YOLANDA.											
24 Edad al momento de nacer 33											
25 Identificación (clase y número) C.C. No. 29. 502.812. Florida(V).											
26 Nacionalidad COLOMBIANA.											
27 Profesión u oficio HOGAR.											
28 Nombres PEDRO LINO											
29 Edad al momento de nacer 63											
30 Identificación (clase y número) C.C. No. 2.417. 224. Cali(V).											
31 Nacionalidad COLOMBIANO.											
32 Profesión u oficio INDUSTRIAL.											
33 Identificación (clase y número) C.C. No. 2. 417.224. Cali(V).											
34 Firma (autógrafo)											
35 Nombre PEDRO LINO. CORZO.											
36 Firma (autógrafo)											
37 Nombre MARIA SOL SINISTERRA											
38 Firma (autógrafo)											
39 Firma (autógrafo)											
40 Firma (autógrafo)											
41 Nombre MARIA SOL SINISTERRA											
42 Firma (autógrafo)											
43 Firma (autógrafo)											
44 Firma (autógrafo)											
45 Firma (autógrafo)											
46 Firma (autógrafo)											
47 Firma (autógrafo)											
48 Firma (autógrafo)											
49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 V1/0											
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL											

NOTARIA CATÓRCE DE CALI CERTIFICA:

Que a petición del interesado: inscrito o su representante sr.(a) Oscar William G., se expide la presente partida que es fiel y auténtica copia del original que aparece en el Serial adjunto. Esta copia fue solicitada para tecnico legal y se presentará en tecnico legal.

Nota: Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición
Dtos. 1268/78, Art. 115 y 278/72 art. 1. Ley 962/05

VALIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.


MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
Notaría Catorce del Círculo de Cali

24 DIC. 2008

Fecha

ESTADO TERRITORIO DE CAL
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA DEL
ORIGINAL QUE APARECE SUSCRITO AL TOMO — FOLIO 23800938
DE ESTA NOTARÍA, Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA MIS-
MA DURANTE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS (LEY 2a/76).

12 DIC. 2007



DIALES O DÍOS DE LOS MESES		ENERO .01	FEBRERO .02	MARZO .03	ABRIL .04	MAYO .05	JUNIO .06	JULIO .07	AGOSTO .08	SEPT. .09	OCTUBRE .10	NOV .11	DIC .12
PÚBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL													
2233													
23800438													
 OFICINA DEL ESTADO REGISTRO DE NACIMIENTO NOTARIA 3A													
REGISTRO DE NACIMIENTO													
IDENTIFICACION No 96 01 20													
1 Parte básica 2 Parte compl 5 Código 6333													
3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA 3A													
4 Municipio y Departamento CAJALI VALLE													
SECCION GENERICA													
6 Primer apellido CORZO		7 Segundo apellido VASQUEZ		8 Nombres PEDRO DAVID									
9 SEXO ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MAISULINO				10 FECHA DE NACIMIENTO 20		11 Mes ENERO		12 Año 1996					
13 País COLOMBIA		14 Departamento VALLE		15 Municipio CALI									
SECCION ESPECIFICA													
16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento OBRA SOCIAL SAN FRANCISCO DE PAULA													
17 Hora 5:15 AM													
18 Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTI MEDIOO													
19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento CARLOS FOLLECO													
20 No. licencia 34													
21 Apellidos (de soltera) VASQUEZ													
22 Nombres YOLANDA													
23 Identificación (clase y número) C.C. #29.502.812 FLORIDA													
24 Nacionalidad COLOMBIANA													
25 Profesión u oficio HO GAR													
26 Identificación (clase y número) C.C. #2417.224 CALI													
27 Nacionalidad COLOMBIANA													
28 Profesión u oficio INDUSTRIAL													
29 Identificación (clase y número) C.C. #2417.224 CALI													
30 Dirección postal CALLE 16 NO. 18A-17 ARANJUEZ													
31 Firma (autógrafa)													
32 Identificación (clase y número)													
33 Nombre RENE SP													
34 Domicilio (Municipio)													
35 Firma (autógrafa) cc2417224 CALI													
36 Identificación (clase y número)													
37 Nombre RENE SP													
38 Domicilio (Municipio)													
39 Firma (autógrafa)													
40 Identificación (clase y número)													
41 Nombre RENE SP													
42 Domicilio (Municipio)													
43 Firma (autógrafa)													
44 Identificación (clase y número)													
45 Nombre RENE SP													
46 Domicilio (Municipio)													
47 Firma (autógrafa)													
48 Identificación (clase y número)													
49 Nombre RENE SP													
50 Domicilio (Municipio)													
51 Firma (autógrafa)													
52 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)													
53		54 Mrs		55 FEBRERO									
56 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro Forma DANIE IPTO - 0 - V													
57 Nombre del funcionario que hace el registro DANIE													

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: SOCORRO MORA INSUASTY

Radicación: 000-2021-01543-00.

Accionante: César Augusto Morante Tamayo.

Accionado: Fiscalía 3 Seccional de Cali y otros.

Clase: Sentencia Tutela Primera Instancia

Fecha: Enero 21 de 2021

Aprobado: Acta N° 09.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela formulada en contra de la Fiscalía 03 Seccional de Cali, por el señor Cesar Augusto Morante Tamayo, quien invoca protección del derecho fundamental al debido proceso.

Se impone dejar constancia que el trámite de la presente tutela se ha llevado a cabo a través de medio virtual, en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar la pandemia generada por el COVID 19.

II. HECHOS.

a. Refiere el accionante que el dia 20 de agosto de 2014, la señora Yolanda Vásquez lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa, falsedad y fraude procesal. Iniciándose una indagación radicada bajo el SPOA 76001600019920142629, por la Fiscalía 74 Seccional de Cali.

b. El 31 de mayo de 2016 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía 74 Seccional de Cali, impuso la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 853321.

c. El 31 de octubre de 2016 la Fiscalía 74 Seccional de Cali ordenó el archivo de la investigación al considerar que no se advertía la configuración de delito alguno que amerite la continuación de la investigación penal.

d. El 24 de julio de 2019, a través de apoderado, solicitó el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo. Postulación que conoció el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cali, que no accedió a la misma en razón a las oposiciones de la Fiscalía y el apoderado del Ministerio Público, las cuales estriban en la existencia de nuevos hechos que dan lugar a la reactivación de la investigación.

e. Que la Fiscalía dentro del SPOA archivado solicitó audiencias de formulación de imputación, declaratoria de persona ausente, contumacia, solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 370-853321 donde aparecen como indiciados César Augusto Morante Tamayo, Sandra Milena Corzo Vásquez y Ricardo Corzo Vásquez.

Por lo anterior, considera vulnerado el derecho al debido proceso porque i) la Fiscalía no puede reactivar una investigación archivada sin que medie autorización del juez de control de garantías, ii) debió levantarse la medida de suspensión de poder dispositivo impuesta al bien en mención en razón al archivo de las diligencias, iii) la investigación no se puede continuar por hechos nuevos, pues se deben adelantar dentro de un nuevo SPOA y iv) por tanto la Fiscalía está imposibilitada para formular imputación.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Al presente trámite fueron vinculados los despachos fiscales 36 y 3º Seccionales de Cali, los juzgados 6º, 8º y 12 Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías y 13, 15 y 23 Penales del Circuito de Cali, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la señora Yolanda Vásquez y al Dr. Augusto Eduardo Ortiz Ordoñez.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe decantarse la Sala si existe vulneración al debido proceso que le asiste al señor César Augusto Morante Tamayo en razón a que la Fiscalía no ha procedido con el levantamiento de la medida de la suspensión del poder dispositivo impuesta al inmueble objeto de investigación dentro del C.U.I. 760016000199201402629 y, además, por haber adelantado la indagación de nuevos hechos dentro del C.U.I. referenciado.

V. COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer de la Acción de Tutela, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000.

VI. CONSIDERACIONES.

Se encuentra decantado que la acción constitucional establecida en el artículo 86 Superior, es de carácter residual, pues sólo procede como remedio inmediato y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, constituye presupuesto inicial para la procedencia del amparo, definitivo o transitorio, la presencia de un hecho que genere agravio a las garantías fundamentales del accionante, proveniente de las autoridades o de un particular en los eventos que define la ley.

Así, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que fue diseñado por el Constituyente Originario de 1991 para garantizar una tutela judicial efectiva y célere de los derechos fundamentales, razón por la cual deberá invocarse dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que se causa la afectación del derecho y su procedencia se encuentra sujeta a la ausencia de otros mecanismos judiciales idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

Acude el señor César Augusto Morante Tamayo al juez de tutela, en esencia, en procura de que se ordene levantar la medida de la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-853321, el cual se afectó como consecuencia de los resultados obtenidos en la indagación radicada bajo el C.U.I. 760016000199201402629 que fue archivada.

Partiendo de dicha pretensión, un análisis integral del acervo probatorio recaudado, permite advertir que:

1.- Se acreditó que el 26 de agosto de 2014 la Fiscalía 74 Seccional de Cali, bajo el C.U.I. 760016000199201402629, inició indagación en contra del señor César Augusto Morante Tamayo, con fundamento en la denuncia promovida por la señora Yolanda Vásquez, por el traslado ilegal del título de dominio del bien inmueble identificado con matrícula 370-853321.

2.- El 31 de mayo de 2016, por petición de la Fiscalía 74, se ordena por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, la suspensión del poder dispositivo del citado predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal.

3.- El 31 de octubre de 2016 la Fiscalía 74 Seccional de Cali ordenó el archivo de las diligencias al concluir que los hechos denunciados no permiten ser adecuados objetivamente a ningún tipo penal, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

4.- Atendiendo petición del apoderado de víctimas, se asigna la actuación a la Fiscalía 36, Despacho que ordena reabrir la investigación y solicitar audiencia de formulación de imputación ante los jueces municipales de la ciudad el 15 de mayo de 2019. Sin embargo. El 24 de julio de ese mismo año, sin que se lleve a cabo la audiencia de imputación, la Fiscalía ordena nuevamente el archivo de las diligencias al concluir que la conducta es atípica. En esa decisión expresamente la

Fiscalía anuncia que solicitará el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo del bien comprometido.

5.- Esta decisión fue revisada y avalada por el Juzgado 6 Penal Municipal de Cali y el 23 Penal del Circuito quienes conocieron de la solicitud de desarchivo promovida por el apoderado de víctimas.

6.- Sin embargo, la Fiscalía omitió adelantar los trámites del levantamiento de la suspensión del poder dispositivo como lo anunció. Siendo de agregar que incluso con anterioridad en el año 2017, el juzgado 24 de garantías había negado el levantamiento ante la solicitud formulada por el aquí accionante. En conclusión, pese a que la Fiscalía descartó la comisión del delito, de manera irregular el bien inmueble quedó afectado con la referida anotación. Ante la conclusión de descartar la tipicidad de la conducta, constituía un deber funcional solicitar el levantamiento de la limitación del derecho de propiedad. Función que inexplicablemente omitió la Fiscalía, en detrimento de los derechos del accionante.

7.- El 5 de diciembre de 2019, atendiendo solicitud del apoderado de víctimas, la Fiscalía decide compulsar copias para investigar al señor Cesar Augusto Morante Tamayo por “la presunta comisión del delito de FRAUDE PROCESAL por la venta de derechos de cuota que realizó sobre el inmueble” pese a la afectación de la suspensión del poder dispositivo decretada el 31 de mayo de 2016.

8.- Promovido por el accionante el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo, En audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2021 ante el Juzgado 12 Penal Municipal de Cali, la Fiscalía se opone allegando constancia del 27 de noviembre de 2019 donde se indica que se obtuvo información que daba cuenta que al parecer el señor Cesar Augusto Morante Tamayo continuaba disponiendo del bien inmueble afectado con medida cautelar, lo que ameritaba “reiniciar la indagación” librando orden a policía judicial para solicitar el certificado de tradición del predio. Razón por la cual el juez despachó de manera desfavorable la pretensión del señor Morante Tamayo. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali el 11 de enero de 2022.

9.- Compulsada las copias para que se investigue al señor César Augusto Morante Tamayo, por esos nuevos hechos que puso de presente la Fiscalía, al parecer, porque en sus respuestas el delegado del ente acusador no ha sido claro, pese a que se ordenó la compulsa de copias para que se inicie una nueva indagación, se “reabrió” la indagación archivada, y con el mismo radicado se han seguidos las averiguaciones por este supuesto nuevo delito.

Como se advierte de los hechos acreditados en este trámite, la Fiscalía incurre al menos en dos irregularidades protuberantes: 1.- Omitir la solicitud de levantamiento de la suspensión del poder dispositivo, cuando había concluido de manera reiterada en la atípicidad de la conducta, decisión que incluso había sido avalada por el juez de garantías y el Juez Penal del Circuito. Si la conducta era atípica qué razón persistía para limitar el derecho de propiedad. Era un deber ineludible del ente acusador restaurar el perjuicio hasta ese momento causado con una medida, que, si bien a priori no podía determinarse improcedente, al concluir la indagación con el archivo, era imperativo suspender.

2.- Concluida la indagación por los hechos que fueron materia de denuncia, adoptada la decisión de archivo, su reapertura esta determinada por unos criterios legales, que a términos del artículo 79 de C.P.P. no son otros que la recolección de nuevas evidencias o elementos materiales probatorios que permitan caracterizar el hecho como un delito¹. Es decir, se trata de una ampliación al recaudo probatorio que permite enriquecer el supuesto fáctico denunciado -el hecho base del inicio de la investigación- y que permitan que sea posible su adecuación a un tipo penal. Por tanto, bien puede la Fiscalía sin necesidad de una orden expresa emanada del Juez de garantías ordenar el desarchivo, bajo el imperativo que concurran tales supuestos.

1 Corte constitucional C-1154 de 2005.

Es claro entonces, que el desarchivo no puede operar frente a la estructura de hechos nuevos, ocurridos en un contexto de modo, tiempo y lugar que en estricto sentido jurídico no guarda conexión sustancial ni procesal con la conducta archivada. Finalmente, lo que hizo la Fiscalía fue ordenar el desarchivo de una conducta declarada atípica para iniciar la indagación de otro supuesto delito. Una irregularidad que, según se advierte, no tuvo otra finalidad que prolongar irregularmente la omisión de levantar la suspensión del poder dispositivo del citado inmueble. Con ese argumento, y afirmando ante el Juez de Garantías que se reabría la indagación logró que se negara el levantamiento de la medida, tanto en primera como en segunda instancia.

No discute la Sala que la Fiscalía en ejercicio de su función constitucional de desplegar la acción penal, dispone de la facultad de iniciar indagación formal ante la presunta comisión de un hecho ilícito. Facultad que se extiende a solicitar la adopción de medidas cautelares materiales e incluso personales. El tema que aquí se discute, radica en la forma que lo hace, omitiendo inexplicablemente abrir una nueva indagación como el contexto de los hechos lo ameritaba, y la consecuencia que ésta “estrategia” del ente acusador conlleva, impedir el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble. Una clara inobservancia de las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 20042. Así, analizada la actuación de la Fiscalía, a juicio de la Sala vulnera el debido proceso, ameritando la intervención del juez constitucional en garantía de dicho axioma. No se advierte otro medio ordinario al cual el accionante pueda acudir en tutela de sus derechos, cuando el Juez de Garantías quien pudo advertir la vulneración, ha despachado desfavorablemente su petición, la que fue confirmada en segunda instancia el 11 de enero de 2022, lo que no sólo permite dar por cumplido el requisito de subsidiariedad sino, además, el de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, este último, además, por cuanto que, la afectación se ha prolongado en el tiempo. Así, la prevalencia del derecho material y los pilares constitucionales del sistema, permiten la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, en tutela del debido proceso se ordenará a la Fiscalía 3 Seccional que en este momento conoce de la indagación preliminar, o a quien corresponda, que en el término de un mes adopte las medidas necesarias para regularizar la apertura de esa nueva indagación a la que debe asignársele el radicado correspondiente, y adelante ante la autoridad competente el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula No. 370-853321 afectado dentro de la indagación radicada bajo el No 760016000199201402629, que se encuentra archivada por atipicidad. Dejando en claro, a fin de no incurrir en un fraude procesal, que los hechos que sustentan el irregular desarchivo, se dieron en circunstancias diversas de tiempo y lugar. Ello sin perjuicio, claro está, qué en esa nueva indagación penal, de concurrir las exigencias legales, pueda el ente acusador solicitar las medidas que considere procedentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Administrando Justicia En Nombre De La Republica Y Por Autoridad De La Ley, En Sala De Decisión Constitucional,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor del señor César Augusto Morante, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, representada actualmente por el despacho fiscal 3 Seccional de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 03 Seccional de Cali o a quien corresponda, que en el término de un mes adopte las medidas necesarias para regularizar la apertura de esa nueva indagación a la que debe asignársele el radicado correspondiente y adelante ante la autoridad competente el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula No. 370-853321 afectado dentro de la indagación radicada bajo el No 760016000199201402629, que se encuentra archivada por atipicidad. Dejando en claro, a fin de no incurrir en un fraude procesal, que los hechos que sustentan el irregular desarchivo, se dieron en circunstancias diversas de tiempo y lugar. Ello sin perjuicio, claro está, qué en esa nueva indagación penal, de concurrir las exigencias legales, pueda el ente acusador solicitar las medidas que considere procedentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por los medios más eficaces y expeditos a los sujetos con interés y de no ser impugnada, remitir la actuación dentro de término legal, a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

SOCORRO MORA INSUASTY

Ponente.

000-2021-01543-00

LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Magistrado

000-2021-01543-00

ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

Magistrado

000-2021-01543-00

Esta providencia se firma digitalmente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-



13

Oficio No. 20380-01-02-03-0466
Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2022

Señor
LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
Calle 11 No. 5 – 54 Edificio Bancolombia Oficina 607 H
luis.edmundorivas@hotmail.com
Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Citación a audiencia
Radicado: 760016000199201402629

Cordial saludo,

Por medio del presente, le comunico que el dia 28 de Marzo del 2022 a las 2:00 de la tarde se realizará audiencia de Levantamiento de la Suspensión del Poder Dispositivo en el Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali en la modalidad virtual. Delito Fraude Procesal. Siendo usted apoderado de la víctima Yolanda Vásquez dentro de la investigación, deberá acudir a la diligencia. Puntual asistencia.

Adicional a ello solicito notificarse de la audiencia a través del correo institucional andrea.taborda@fiscalia.gov.co, con el fin de hacerle llegar por ese medio el link para conectarse a la audiencia, favor estar atento minutos antes.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Taborda".

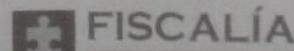
ANDREA TABORDA RENGIFO

Asistente de Fiscal

Anexos: 0

Proyecto: Andrea Taborda- Asistente de Fiscal Vº. Bo.

DIRECCION SECCIONAL CALI FISCALIA
GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL
Calle 10 # 5 – 77, Piso 10 Of. 1007, Ed. Centro De Negocios, San Francisco, Dirección Seccional Cali
CODIGO POSTAL: 7600142 CONMUTADOR (092) 3989980 EXT 24096 – andrea.taborda@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

II LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE

ABOGADO

Calle 11 No. 5-54 Of. 607H Ed. Bancolombia

Correo electrónico: luis-edmundorivas@hotmail.com

CALI- VALLE.

Doctor:

JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA

MP. HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DECISION PENAL

E

S.

D.

Ref: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 122630 CUI 11001020400020220043000 CARLOS ANDRÉS CORZO VÁSQUEZ y OTRO

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de las víctimas, con el debido respeto que se merece, me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

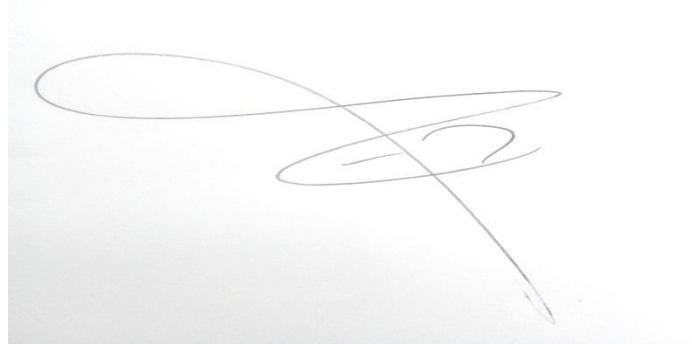
En auto de fecha 15 de marzo del año en curso, notificado el día de ayer 27 de marzo del mismo año, se me hace conocer que se concedió recurso de APELACION para ante la SALA CIVIL de la misma Corte Suprema de Justicia, situación que a mi modo de ver, no satisface la pretensión de la parte accionante, toda vez que a mí se me notificó un AUTO INTERLOCUTORIO DE RECHAZO de la ACCION DE TUTELA, motivo por el cual, inmediatamente interpuse RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y para ello, anexe la documentación que con anterioridad había mandado, entre ella, el PODER QUE ME FUESE CONFERIDO PARA PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA.

En consecuencia, de no resolverse el recurso de REPOSICION que interpusiera, con ocasión a la NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE RECHAZO QUE SE ME HICIERA, procedo entonces a DESISTIR DEL RECURSO DE APELACION, por cuanto es menos dispendioso proceder a presentar nuevamente la acción de tutela, lo que procederé hacerlo, teniendo en cuenta que estamos dentro del término y que dicho rechazo lo fue únicamente por falta del poder.

Por tal razón, téngase por DESISTIDO el recurso de APELACION que subsidiariamente se había interpuesto.

Por su atención, le quedo muy agradecido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Edmundo Rivas Argote". The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping loop on the left and a more compact, enclosed section on the right.

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE

C. No. 87.025.206 de Taminango, N.

T.P. No. 77.631 del C. S. de la J.

532, en concordan